REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: LINA MARIA VELANDIA LEON.
APDO: DRA. YANINE CAROLYN NIÑO VELANDIA.
DDO: MISAEL GARCIA Y OTRA.
RAD.: 2019 – 00345 - 00.

Socorro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho el proceso de la referencia, advirtiéndose que la abogada Sandra Milena Rodríguez Castillo obrando como apoderada de la señora Irene Mendoza Cucaita, presentó contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito, así mismo, radicó dos solicitudes más correspondientes a: "***i)*** *incidente de nulidad por falta de notificación;* ***ii)*** *incidente de nulidad por falsedad del documento título valor – letra de cambio*".

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el demandado Misael García García fue emplazado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 y la demandada Irene Mendoza Cucaita fue emplazada mediante auto de fecha 15 de diciembre del año 2021 en virtud de que para la parte actora no fue posible notificarlos personalmente por desconocer el domicilio, residencia o lugar de trabajo de los mencionados demandados.

En ese orden, surtido el emplazamiento de los demandados conforme a lo previsto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto de fecha 13 de abril del 2023 se dispuso designar como Curador Ad Litem de los demandados Misael García García e Irene Mendoza Cucaita al doctor Adolfo León Orduz Patarroyo quien aceptó la designación procediendo el día 10 de mayo a radicar en el correo electrónico del Juzgado escrito de contestación de la demanda en su calidad de Curador Ad Litem de los ejecutados ya mencionados, así mismo, presentó incidente de nulidad por considerar no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados.

De ahí que, frente a la contestación de la demanda presentada por la abogada Sandra Milena Rodríguez Castillo obrando como apoderada de la señora Irene Mendoza Cucaita, pronto advierte el Despacho que la misma no se ha de tener en cuenta toda vez que la demandada Irene Mendoza Cucaita ya contestó la demanda y presentó excepciones de fondo el día 10 de mayo del presente año a través del Curador Ad Litem que representa a

la parte pasiva, contestación de la cual ya se corrió traslado al extremo activo de la litis, siendo claro para el Juzgado, que si bien es cierto, la apoderada de la señora Mendoza Cucaita puede actuar como apoderada judicial de la referida demandada, también es cierto que debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra, razón por la cual, no es factible que presente nuevamente contestación de la demanda.

Ahora bien, respecto a los dos incidentes propuestos por la memorialista, esto es, " *i) incidente de nulidad por falta de notificación; e* ii) incidente de nulidad por falsedad del documento título valor – letra de cambio", debe decirse, en relación con el primero de ellos que no se admite por cuanto ya se resolvió un incidente similar[1] mediante auto de fecha 12 de julio del presente año, lo anterior atendiendo el principio de preclusividad o eventualidad de los incidentes de que trata el artículo 128 del C.G.P., toda vez que no es admisible pretender que en cualquier momento se reabran debates o etapas procesales que ya culminaron, pues de ser así se generaría inseguridad jurídica.

En el mismo sentido frente al segundo de los incidentes, pues recuérdese el instituto de las nulidades procesales está gobernado también por el principio de la taxatividad y la trascendencia, de ahí que, el juez se encuentra autorizado para rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causales distintas de las previstas taxativamente en la ley, en hechos que pudieron alegarse mediante excepciones previas o que ocurrieron con anterioridad a otra solicitud de nulidad, o que se propongan después de saneadas. (133 par.; 135 – inc. 4 del C. G. del P. y 130 Ibidem).

Conforme a ello, si los hechos narrados por la parte ejecutada y que hacen referencia a la presunta falsedad del documento título valor letra de cambio, no encajan dentro de ninguna de las previsiones contempladas en las disposiciones que regulan las causales de nulidad, por consiguiente la respuesta a la solicitud formulada no puede ser otra diferente a la consignada en el citado artículo 135 in fine, esto es, el rechazo de plano, toda vez, que la solicitud de nulidad no se enmarca dentro de las hipótesis que estableció el legislador como causales de invalidación del rito civil, aunado a que, la memorialista cuenta con diferentes herramientas contenidos en la legislación procesal vigente a fin de desconocer el documento que considera como falso.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la doctora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CASTILLO, identificada con la C.C: No. 52.878.729 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional 243.152 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada IRENE MENDOZA CUCAITA en los términos y para los efectos del poder especial conferido dentro del proceso de la referencia, quien debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se releva al Curador Ad Litem de su cargo,

---

[1] Incidente de nulidad propuesto por el Curador Ad Litem de los demandados "por no haberse adelantado en debida forma el proceso de notificación de los ejecutados, véase – ARCHIVO PDF NO. 15 INCIDENTE DE NULIDAD CURADOR – alojado en- expediente electrónico

únicamente respecto a dicha demandada, continuando su desempeño en el cargo frente al demandado Misael García García.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la contestación presentada por la apoderada judicial de IRENE MENDOZA CUCAITA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO los incidentes planteados por la apoderada judicial de IRENE MENDOZA CUCAITA denominados **i) incidente de nulidad por falta de notificación; ii) incidente de nulidad por falsedad del documento título valor – letra de cambio,** por lo argumentado en la considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CASTILLO, identificada con la C.C: No. 52.878.729 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional 243.152 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada IRENE MENDOZA CUCAITA en los términos y para los efectos del poder especial conferido dentro del proceso de la referencia, quien deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra, por lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RELÉVESE al Curador Ad Litem de su cargo, únicamente respecto a la demandada IRENE MENDOZA CUCAITA, continuando su ejercicio en el cargo de Curador Ad Litem del demandado Misael García García.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce116eff723c68cc1a06d35bd98cca419c878fcffe9907208cff5248ed5815a**

Documento generado en 28/07/2023 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica